



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°:	73001-33-33-011-2020-00171-01 (Interno N°. 0811-2021)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandantes:	GERMAN MANUEL OVIEDO ALVAREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Tema:	Apelación rechaza caducidad.

I- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 244 del C.P.A.C.A., procede esta Sala oral de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 01 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES.

Con la demanda se pretende que se declare a la entidad demandada responsable de la totalidad de los DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES ocasionados a los solicitantes (padres, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos) con motivo de la muerte violenta del señor MARIO ANDRES PEREZ OVIEDO, acaecida el 16 de junio de 2018, cuando en su condición de SOLDADO PROFESIONAL adscrito a Batallón de Operaciones Terrestres Nro.19 del EJERCITO NACIONAL, y en cumplimiento de la Operación de Control Territorial 019 “JUPITER” BATOT No. 19, llevada a cabo en la vereda San Antonio de Pole, Municipio de Ataco – Tolima, resultó muerto en hechos confusos con ocasión de la explosión de granadas de fragmentación.

III. EL AUTO IMPUGNADO¹.

El Juzgado Once (11°) Administrativo del Circuito de Ibagué, por auto del 01 de junio de 2021, rechazó la demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control.

El Despacho *a quo* indicó que el actor acudió al medio de control de reparación directa alegando falla en el servicio por parte de la entidad demanda con ocasión al fallecimiento del señor Mario Andrés Pérez Oviedo ocurrida el 16 de junio de 2018, sosteniendo que, a partir de ese día se debía contabilizar el

¹ Archivo 02. Auto rechaza demanda.pdf cuaderno No. 2 expediente Juzgado.

termino de caducidad, por lo tanto, para el Juzgado de conocimiento la parte actora tenía hasta el 16 de junio de 2020 para presentar la demanda mediante el medio de control referido.

Asimismo, advirtió que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el día 30 de septiembre de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad, agregando que la demanda tan sólo fue presentada el día 09 de diciembre de 2020.

Así, concluyó que por haberse presentado la demanda fuera de los dos años a partir del hecho generador del daño y los perjuicios alegados, operó el fenómeno jurídico de caducidad frente al presente medio de control, por lo tanto, procedió a rechazar la demanda.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN².

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar, solicitó que se ordenara la admisión del presente medio de control.

El abogado recurrente se opuso a lo decidido en el auto que decidió rechazar la demanda indicando que las consideraciones del Despacho desconocieron el acceso efectivo a la administración de Justicia, pues con ocasión a la emergencia sanitaria por el COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 6 declaró la suspensión de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto estuviere vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, suspensión que afectaba los términos legales.

Precisó que, adicionalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que en su artículo 1°, ordenó la suspensión de términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de términos, advirtiéndose en todo caso que al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, por lo que el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Así mismo, menciona los acuerdos por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, específicamente el Acuerdo PCSJA20-11567 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, para indicar que la suspensión de términos judiciales se levantaría a partir del 1 de julio de 2020, reiterando nuevamente el beneficio de 1 mes para aquellos asuntos en que faltaran menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad.

Definido lo anterior, sostiene que el término para contabilizar la caducidad iniciaba el 17 de junio de 2018 y no el 16 del mismo mes y año como

² Archivo 05.Recurso de apelación caso Mario Andrés Pérez Oviedo.pdf

erróneamente lo consideró el *a quo*, pues el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y no el mismo día, por lo que el término para demandar fenecía el 17 de junio de 2020.

Así las cosas, como el 17 de junio de 2020 se encontraban suspendidos los términos, pero habían transcurrido más de 30 días desde el inicio de la suspensión, el tiempo faltante – 94 días - para completar el término de caducidad debía reanudarse a partir del 2 de julio de 2020, feneciendo la oportunidad para demandar el 3 de octubre de 2020 que, por ser un sábado, se trasladaba para el 5 de octubre del mismo año.

No obstante, el 30 de septiembre 2020 se había radicado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial, siendo expedida la respectiva certificación el 9 de diciembre de 2020, misma fecha en la que se presentó la demanda, lo cual denota que la demanda fue presentada oportunamente y, en consecuencia, debe revocarse la decisión de rechazo de la demanda.

II- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

De entrada, se advierte que para el presente caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 para resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo se formuló luego de su vigencia – 25 de enero de 2021 -.

Igualmente, es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C.P.A.C.A “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación*”. (Resalta la Sala).

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto “*que rechace la demanda*”, el cual, una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*.

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto es procedente en el *sub examine*, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que rechazó el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Conforme con lo señalado en el recurso de alzada, corresponde a la Sala determinar, si es acertada la decisión del Juez de primera instancia al rechazar la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control de reparación directa o si, por el contrario, como lo indica el togado recurrente, la demanda se interpuso dentro la oportunidad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales declarada por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19.

3. Caducidad.

Acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el Legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo a tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Se explica que, el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado⁴. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Se expone por la jurisprudencia que, los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

En efecto, textualmente precisa la Sección Tercera: *“no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas”*⁵.

Ahora bien, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, el hecho generador del daño se presenta al momento de la muerte del señor Mario Andrés Pérez Oviedo ocurrida el 16 de junio de 2018, razón por la cual el término de dos (2) años para interponer la demanda empezó

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 50001-23-31-000-2009-00004-01(54281)

⁴ Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado: *“Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. // Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.*

⁵ *Ibidem.*

a correr al día siguiente, esto es, el 17 de junio de 2018, por consiguiente, el termino fenecía, en principio, el 17 de junio del año 2020.

En este punto, es necesario advertir que el Juzgado de primera instancia, al efectuar el estudio de la caducidad, manifestó que ***“El actor acude al medio de control de reparación directa, alegando falla en el servicio por parte de la entidad demandada, con la ocurrencia del fallecimiento del señor SLP Pérez Oviedo Mario Andrés, la cual ocurrió el 16 de junio de 2018, fecha desde la cual se debe contabilizar el termino de caducidad y en ese sentido tenía hasta el 16 de junio de 2020 para demandar mediante el medio de control de reparación directa”***, sin embargo, la fecha referida como inicio para contabilizar el termino de caducidad es errada, ya que en la demanda se indicó que la muerte del señor Mario Andrés Pérez Oviedo ocurrió el 16 de junio de 2018, y la norma es clara en indicar que el termino de caducidad inicia ***“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”***, que para el caso sería desde el 17 de junio de 2018, como se indicó anteriormente.

Adicionalmente, es importante tener presente que, en el año 2020 se presentó la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria decretada a nivel mundial a causa del COVID-19, que obligó al Gobierno Nacional a tomar las medidas necesarias para evitar su propagación.

En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar los efectos de la crisis acaecida como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, salvo en las excepciones establecidas en ese cuerpo normativo. Dicha suspensión de términos fue complementada y prorrogada hasta el 8 de junio de 2020 mediante los Acuerdos: (i) Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020⁶, (ii) Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020⁷, (iii) Acuerdo PCSJA20-11521 del 9 de marzo de 2020⁸, (iv) PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020⁹, (v) Acuerdo PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020¹⁰, (vi) Acuerdo PCSJA20-11528 del del 22 de marzo de 2020¹¹, (vii) Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020¹², (viii) Acuerdo PCSJA20-11532 del

⁶ *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.*

⁷ *“Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”.*

⁸ *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.”*

⁹ *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.*

¹⁰ *“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.*

¹¹ *“Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.*

¹² *“Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”*

11 de abril de 2020¹³, (ix) Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹⁴, (x) Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020¹⁵, (xi) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020¹⁶ y (xii) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Es importante recordar que la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria, normas estas que tiene fuerza y rango de ley.

Debido a esta facultad temporal y excepcional otorgada al Gobierno nacional, se expidió, entre otros, el **Decreto Legislativo No. 564 de 2020**, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

*“(…) **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

***El conteo los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales** ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...)”. (Negrillas fuera de texto).

De la norma transcrita anteriormente, se observa que el ordenamiento jurídico brindó una garantía al acceso a la administración de justicia en los casos en los cuales, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para realizar la actuación correspondiente, sin embargo, es de aclarar que no es lo que ocurre en el caso objeto de censura, pues al momento de la suspensión de términos, la parte actora contaba con más de 30 días para accionar el aparato judicial, por consiguiente, el termino para demandar se reanudaría **“a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales”**.

¹³ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”

¹⁴ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁵ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁶ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, el conteo de términos en este caso se reinició el 1 de julio de 2020.

En este punto es importante precisar que, cuando el término restante para que operara el fenómeno de caducidad fuera inferior a 30 días, el Legislador brindó una garantía de un mes para acceder a la administración de justicia, el cual iniciaba a contar “**a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión**”; así mismo, como el día en que se levantaban los términos era el 01 de julio de 2020, es a partir del día 02 de julio de 2020 que iniciaba la contabilización del mes otorgado de forma excepcional. De este modo, en el presente caso se observa que se presenta el primer escenario, pues faltaban más de 30 días, razón por la cual el término se reanudó a partir del 01 de julio de 2020 y no a partir del 02 de julio del mismo año, como erróneamente lo indica el abogado recurrente.

Precisado lo anterior, es claro entonces que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos a partir del 1 de julio del mismo año.

En ese sentido, es claro que en el cálculo del término de presentación oportuna de que trata el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., no puede tomarse en cuenta el período durante el cual, en virtud de los acuerdos antes vistos, estuvieron suspendidos los términos judiciales; análisis que no fue tenido en cuenta por el Juzgado de instancia al momento de estudiar la admisibilidad de la presente demanda.

Ahora bien, en el presente caso, el término de los 2 años de caducidad empezaban a correr desde el 17 de junio de 2018 y se vieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, quedando pendiente para operar la caducidad, un tiempo de tres (3) meses y un (1) día, comprendidos entre el 16 de marzo al 17 de junio de 2020, esta última fecha en la que, en principio, debía fenecer el término de caducidad.

Luego, se reanudaron los términos el 1° de julio de 2020, por lo tanto, el tiempo restante, es decir, los tres (3) meses y un (1) día se cumplían el 2 de octubre del mismo año.

No obstante, esta Corporación advierte que, adicional a la suspensión de términos declarada por la pandemia del Covid-19, en el presente caso también operó adicionalmente la suspensión de términos en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial, como lo ordena el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el cual indica:

*“Art. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad**, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias** a que se refiere el art. 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Destaca la Sala).*

Igualmente, y sobre el asunto en cuestión, debe indicarse que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reguló dicho escenario de la siguiente forma:

“Artículo 3º: La presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el termino de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre acuerdo conciliatorio o;*
- b) **Se expidan las constancias** a que se refiere el artículo 2° de la ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el termino de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primera.” (Resalta la Sala).*

De conformidad con la anterior disposición, el término de caducidad se suspende cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y el término se reanuda cuando se presenta alguna de las hipótesis antes advertidas.

Pues bien, se observa que en el expediente reposa certificación de agotamiento del presupuesto procesal de conciliación prejudicial de fecha 09 de diciembre 2020, expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que hace constar que la audiencia fue celebrada el 3 de diciembre de 2020, declarándola fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes.

De modo que, cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 30 de septiembre de 2020, faltaban solo 3 días para el vencimiento del plazo legal de caducidad, el que se reanuda al día siguiente de la expedición de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, siendo lo primero que ocurrió, razón por la que a partir del 10 de diciembre de 2020 se reanudó el término de caducidad. Así las cosas, la acción caducaba el 12 de diciembre del mismo año; no obstante, como ese día fue sábado, el término se extendió hasta el siguiente día hábil, esto es, el 14 de diciembre de 2020.

Para dilucidar mejor el conteo de los términos, la Sala se permite hacer una relación de los mismos en el siguiente cuadro:

HECHO GENERADOR DEL DAÑO	16 JUNIO DE 2018
INICIO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD (2 AÑOS)	17 DE JUNIO DE 2018
EN PRINCIPIO LOS 2 AÑOS DE CADUCIDAD FENECÍAN	17 DE JUNIO DE 2020
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA COVID 19	16 DE MARZO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2020
El tiempo suspendido fue de 3 meses y 1 día, comprendidos del 16 de marzo al 17 de junio, fecha en la que fenecía el termino de caducidad.	
LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA COVID 19	01 JULIO DE 2020
EL TERMINO RESTANTE (3 MESES Y 1 DÍA) VENCÍA	02 DE OCTUBRE DE 2020
RADICACIÓN SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Se suspendieron 3 días comprendidos entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre, fecha en el que se cumplía el termino de caducidad.	
EXPEDICION CONSTANCIA DE CONCILIACION	09 DE DICIEMBRE DE 2020
REANUDA TERMINO DE CADUCIDAD POR EXPEDICION DE CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN	10 DE DICIEMBRE DE 2020
LOS 3 DIAS RESTANTES VENCIAN	14 DE DICIEMBRE DE 2020 (por ser el 12 de diciembre día inhábil)
PRESENTACION DE DEMANDA	09 DE DICIEMBRE DE 2020

De acuerdo con lo anterior, esta Sala considera que, contrario a lo establecido por el Juzgado de instancia, en el presente caso la presentación del medio de control de reparación directa resultó oportuna, toda vez que según el computo realizado por esta Corporación, la parte actora contaba con plazo extensible hasta el día 14 de diciembre para accionar, y como esta concurrió el 09 de diciembre de 2020, lo fue dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 01 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué, que rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

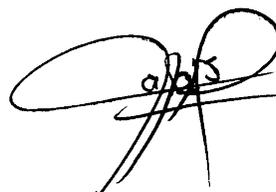
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja

expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1a2357b617077da2869ba74aea1a49e511a5ec35e451ae8d651f63aafb4d6**
Documento generado en 31/01/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>